

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 20 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4407.

Orden público.—Circulares.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán, con la mayor actividad, á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Barcelona llamados Enrique García (a) Mano, natural de Gracia, de 27 años, estatura regular, pelo y bigote castaños, barba poca, ojos algo saltones; tiene una cicatriz muy borrosa en la mano izquierda, oficio zapatero, y Juan Andreu Casas, de Borjas de Argel (Valencia), de edad 25 años, estatura regular, moreno, barba negra, pelo rizado, pecoso de viruelas, y de oficio confitero, poniéndolos á la disposición de este Gobierno caso de ser habidos, y dándome cuenta del resultado de las gestiones que para su captura se practiquen.

Tarragona 22 de Octubre de 1887.
—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 4408.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán, con la mayor actividad, á la busca y captura de Andrés Escoriala Conesa, que interesa el Juez de instrucción de esta capital, por haberse declarado en rebeldía por el sumario que se le instruyó por el delito de hurto, poniéndolo á disposición de dicho Juzgado caso de ser habido.

Tarragona 22 de Octubre de 1887.
—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la reclamación hecha por varios vecinos de Las Corts de Sarriá, provincia de Barcelona, en solicitud de que se amplie el plazo de la matanza de cerdos, para que puedan efectuar aquella y vender las carnes en fresco desde mediados de Septiembre hasta 30 de Abril de cada año; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad y por ese Centro directivo, se ha servido disponer se permita á los vecinos de Las Corts de Sarriá la matanza de reses de cerda para vender sus carnes en fresco desde 15 de Octubre á 15 de Abril de cada año, vigilándose por las Autoridades con el mayor esmero para evitar que se fabriquen embutidos fuera de la época marcada con este objeto en la Real orden de 9 de Octubre de 1883, y para que los infractores sean penados con la mayor severidad.

Asimismo se ha dignado S. M. mandar que esta disposición se haga extensiva á todas las poblaciones de la Península é islas adyacentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de mi Real

decreto de 26 de Octubre de 1886; en nombre de mi augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia que acompaña al presente decreto.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á la organización de los mencionados Cuerpos en cuanto se opongan á dicho reglamento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

REGLAMENTO

PARA LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE VIGILANCIA APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

CAPÍTULO PRIMERO

Sección primera.

De la Policía gubernativa.

Artículo 1.º La Policía gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y de Vigilancia, tiene por objeto mantener el orden público y garantizar la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Art. 2.º Corresponde á la primera: velar por el sostenimiento del orden público y por la observancia de las leyes y de los reglamentos relacionados con su instituto; prevenir los delitos, los accidentes y los siniestros; prestar auxilio á las víctimas de los unos y de los otros; garantizar la seguridad personal y el respeto de las propiedades; mantener el orden y la libertad de la circulación en la vía pública, así como también en las reuniones al aire libre, en los espectáculos y en los establecimientos igualmente públicos, y prestar auxilio á la Autoridades y personas que los reclamen, para evitar un mal, impedir

un delito ó aprehender á un delincuente.

Art. 3.º Compete á la segunda: averiguar los delitos públicos y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes; recoger los efectos y adquirir las pruebas de aquéllos, poniendo unos y otras á disposición de la Autoridad judicial; practicar las mismas diligencias con respecto á los hechos que sólo pueden perseguirse, si al efecto fuesen requeridos, hacer las investigaciones perjudiciales, cumplir los servicios que se les encomienden y se refieran á su instituto, por los funcionarios fiscal y judicial y demás Autoridades competentes, y por último, formar el padrón de vigilancia y llevar los registros determinados en este Reglamento.

Sección segunda.

Autoridades y Auxiliares de la Policía gubernativa.

Art. 4.º Ejercen funciones de la Policía gubernativa todas las Autoridades y dependientes de las mismas, y demás funcionarios públicos que se determina en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Sección tercera.

De la Dirección general.

Art. 5.º Corresponderá á la Dirección general, como consecuencia de las facultades que le confiere el artículo 2.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1886:

1.ª Instruir los expedientes que se refieren á la Policía gubernativa, y cuya resolución corresponde al Ministro de la Gobernación y al Director general.

2.ª Organizar las Secciones y Cuerpos de Seguridad y Vigilancia.

3.ª Adoptar, y proponer en su caso á la Superioridad, cuantas disposiciones conceptúe necesarias para la debida regularidad de los servicios del ramo en las provincias.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, comunica con esta fecha al Gobernador de Barcelona la siguiente Real orden:

«Con motivo del expediente instruido en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, relativo al vapor inglés *Ardanbhan*:

Resultando que el Gobernador civil de la provincia de Málaga, en 6 de Septiembre último consultó por telégrafo á dicho Centro, exponiendo que había fondeado en aquel puerto el vapor inglés *Ardanbhan*, procedente de Santiago de Cuba, Cienfuegos, Habana, Matanzas y Sagua (isla de Cuba); que de este último punto salió el 21 de Junio anterior, con cargamento de azúcar para Nueva York, donde descargó y tomó granos; que en 8 de Agosto siguiente, salió con destino á Barcelona y escala en Gibraltar para tomar carbón; que el 28 llegó á Barcelona descargando toda la mercancía, y saliendo en lastre el 3 de Septiembre; y que el día 6 había llegado á Málaga, notándose que desde su salida de Cuba no había sufrido el barco la cuarentena dispuesta en el art. 32 de la ley por su procedencia de las Antillas, cuya procedencia conservaba para efectos sanitarios, según la Real orden de 30 de Noviembre de 1872; siendo por lo demás satisfactorias las circunstancias de este buque:

Resultando que en vista de esta consulta, la Dirección general dispuso, en telegrama del 7 de Septiembre, que el *Ardanbhan* sufriera tres días de observación, conforme á lo determinado en orden circular de ese Centro de 30 de Noviembre de 1872, complementaria de la Real orden de la misma fecha:

Resultando que por órdenes del Centro directivo de 7, 10 y 16 de Septiembre se previno á V. S. instruyera el oportuno expediente gubernativo á la Dirección de ese puerto, por admisión indebida del *Ardanbhan*, remitiendo con el mismo al mencionado Centro, el expediente original del buque, cuyos documentos fueron elevados por V. S. en 25 del citado mes:

Resultando que hallándose encargado de la Dirección de Sanidad de ese puerto el Médico segundo de bahía, por licencia concedida al Director, y en ausencia injustificada del Médico segundo y del Secretario, visitó y admitió á libre plática al *Ardanbhan* el Celador D. Antonio Morera, siendo esta resolución consentida por el Médico segundo y el Secretario, que firmaron el testimonio de visita sin el debido correctivo al Celador:

Resultando que el Director D. Eugenio Paláu se encargó de la Dirección en 29 de Agosto, hallándose en bahía el *Ardanbhan*, y quedando á su cargo la policía sanitaria de Estancia y Salida del mismo, sin advertir á la

4.^a Formar los expedientes del personal con sujeción á los respectivos reglamentos.

5.^a Proponer y otorgar en su caso las recompensas á que se hagan acreedores los funcionarios respectivos de ambos ramos por servicios extraordinarios.

6.^a Expedir las certificaciones é informes que de los datos que existan en la Dirección, se pida por los Jueces y Autoridades competentes.

7.^a Formar la estadística criminal, basada en los servicios prestados por los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y por los auxiliares de los mismos.

8.^a Cumplimentar por sí y hacer que se cumplimenten las órdenes de la Superioridad referentes á los servicios de policía.

9.^a Adoptar las disposiciones que estime conducentes al sostenimiento del orden público y prevenir todo conato de alterarlo.

Art. 6.^o El personal de la Dirección, el de la Sección Central de Vigilancia del Gobierno civil de Madrid, y el Oficial encargado de dicha Sección en el de Barcelona, será nombrado, á propuesta del Director general, entre los individuos que reúnan las siguientes condiciones:

Para el cargo de Subdirector general, se necesita ser ó haber sido funcionario del orden judicial, con la categoría de Magistrado, por dos años á lo menos, haber desempeñado por igual tiempo el cargo de Gobernador civil, ó algún otro dependiente del Ministerio de la Gobernación, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, ó haber desempeñado durante diez años cargos del mismo Ministerio, teniendo los dos últimos la citada categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Para ser Inspector general, reunir cualquiera de las condiciones señaladas para el Subdirector, ó ser Brigadier de Ejército.

Para ser Jefes de Administración, ser ó haber sido Gobernador de provincia; haber servido cuando menos diez años destinos dependientes del Ministerio de la Gobernación, dos de ellos en la categoría inferior inmediata; pertenecer ó haber pertenecido al orden judicial, con la categoría de Juez de instrucción de término, ó Teniente fiscal de Audiencia territorial, habiendo desempeñado el cargo dos años cuando menos y tener ocho de servicios en la carrera.

Para ser Jefes de Negociado, acreditar ocho años de servicios en destinos de Administración, dos de ellos con la categoría inmediata inferior; ser ó haber sido durante dos años Juez de instrucción de ascenso ó de entrada, ó Abogado fiscal con cuatro años de carrera.

Para ser Oficial de Administración, haber desempeñado cargos por más de dos años con la categoría inferior inmediata dentro de la escala establecida por la ley de 21 de Julio de 1876.

Los aspirantes de la Dirección serán nombrados libremente entre los que

acrediten su moralidad y buena conducta y reúnan suficiente aptitud y condiciones especiales para dichos destinos á juicio del Director.

Los Porteros, Ordenanzas y Mozos serán elegidos por el Director general entre el personal de Seguridad y Vigilancia que reúna especiales condiciones para cada cargo.

Art. 7.^o Sin perjuicio de las facultades que competen al Ministro y al Director general respecto al nombramiento y separación de empleados, las correcciones que por faltas hayan de imponerse á los funcionarios de ambos ramos se acordarán previa formación del oportuno expediente en que se justifique la causa de la corrección.

Art. 8.^o El Subdirector general sustituirá al Director en enfermedades y ausencias; ejercerá las funciones que éste le delegue, y desempeñará la Sección que le corresponda.

Art. 9.^o El Reglamento interior de la Dirección determinará las obligaciones de los demás funcionarios de la misma, y el régimen y modo de funcionar las oficinas.

Art. 10. Los Registros de la Dirección serán públicos y reservados. De los segundos no podrán darse certificaciones ni informes sino á petición de Autoridad competente.

Art. 11. La Dirección general llevará los registros siguientes:

1.^o Padrón general de vigilancia.

2.^o Registro de extranjeros domiciliados y transeúntes.

3.^o Registro de reclamados por las Autoridades.

4.^o Registro de sirvientes de todas clases, comprendiéndose en ellos los porteros, cocheros, mozos de café ó restaurants y mandaderos públicos.

5.^o Registros de casas de huéspedes, fondas, hoteles, posadas, casas de dormir, de comidas y bebidas, de préstamos, prenderías, cafés, billares y establecimientos análogos.

6.^o Registro de personas sospechosas en materia criminal.

7.^o Registro de la conducta de los empleados en el ramo.

8.^o Registro de las casas de prostitución.

9.^o Registro de los detenidos por delitos ó faltas comprendidas en el Código penal, con exclusión de los políticos.

10. Registro de los presidiarios y penados que hayan cumplido sus condenas.

11. Registro de los establecimientos que sean de calificar como sospechosos.

12. Registro de licencia concedidas para el uso de armas.

13. Registros de establecimientos que se dediquen á la fabricación ó compra y venta de armas y materias explosivas.

14. Registro de los servicios prestados por los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia y por los auxiliares de la policía gubernativa.

15. Registro de Sociedades de todas clases.

16. Registro de publicaciones diarias y periódicas.

17. Registro general de entrada y salida de documentos.

Los Registros señalados con los números 1.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o, 10 y 11, tienen el carácter de reservados. Todos ellos estarán encuadernados, foliados y sellados con el de la Dirección, certificando el Subdirector en la primera hoja del número de folios de que constan.

Sección cuarta.

Inspectores generales.

Art. 12. Corresponde á los Inspectores generales:

1.^o Corregir todas las faltas leves cometidas por los individuos pertenecientes á los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia.

— Cuando las faltas fuesen graves, y con especialidad si por sus circunstancias pudiesen perjudicar al servicio ó redundar en menoscabo de la consideración y buen nombre del Cuerpo, podrán ordenar la suspensión de los que la cometieren, y la instrucción del oportuno expediente gubernativo que se remitirá á la Dirección general para la resolución que proceda.

2.^o Hacer las investigaciones que crean convenientes acerca del comportamiento, aptitud, celo y moralidad de los Jefes, Inspectores y demás individuos dependientes de ellos, averiguando además si están dotados de carácter y fuerza moral necesarios para el desempeño de su cargo; y

3.^o Inspeccionar los libros, registros y la documentación de las oficinas de Seguridad y de Vigilancia, y corregir los defectos, omisiones é informalidades que en ellos advirtieren.

Art. 13. Si notaren faltas, omisiones ó cualquiera otra infracción de lo dispuesto en los Reglamentos, circulares y órdenes de la Dirección ó resoluciones y acuerdos contrarios á las disposiciones legales vigentes, corregirán ó subsanarán aquéllas, y respecto de las últimas adoptarán las determinaciones que estimen necesarias y urgentes, sin perjuicio de dar conocimiento de ello á la Dirección, á fin de que ésta pueda resolver lo que corresponda.

Art. 14. Los Inspectores generales, terminada la revista de inspección en cada provincia, redactarán una Memoria, consignando en ella los defectos, faltas, informalidades y omisiones que advirtieren, así en la documentación como en el régimen de los Negociados, Secciones, Oficinas del Cuerpo de Seguridad é Inspecciones.

Harán constar asimismo el comportamiento del personal, la forma en que se practica el servicio, el estado del armamento, las correcciones que por faltas leves se hayan impuesto, las determinaciones urgentes que hubieren adoptado, y todo cuanto en su concepto pueda dar idea exacta del estado orgánico y servicio de cada Cuerpo.

Propondrán además las reformas que convenga adoptar para que aquéllos llenen cumplidamente su misión.

Se continuará.

Superioridad del hecho irregular é ilegal cometido en este caso que le impedía proseguir el régimen sanitario del buque, porque la policía de Entrada, Estancia y Salida son tres partes consecutivas del régimen sanitario de los barcos, relacionados de tal modo que no puede una embarcación pasar á la policía de Estancia sin haber cumplido los preceptos legales de la de Entrada, ni procederse á las diligencias de la de Salida sin que durante la Estancia se hayan observado las prácticas determinadas en la legislación, á menos que el Director consigne en la patente el estado desfavorable en que el buque se hace á la mar:

Resultando que en el expediente del *Ardanbhan* se han omitido las diligencias del resultado de la visita de aspecto y tacto, resolución provisional de la Dirección, ratificación del Capitán, declaración del Médico de á bordo, si le hubiera, y la resolución definitiva de la Dirección, correspondientes á la policía de Entrada; asimismo se han omitido las diligencias diarias de la historia y vicisitudes del buque durante su permanencia en bahía que se refieren á la policía de Estancia, y también se han omitido las diligencias relativas al resultado de la visita médica de Salida, expedición de la patente, fecha de salida del buque, derechos y gastos sanitarios y notas á que se refiere el epígrafe «Observaciones», cuyas diligencias corresponden á la policía de Salida, y que tal como resulten los hechos, deben consignarse manuscritas todas ellas en el expediente del buque, arreglado al modelo comprendido entre los aprobados por orden de la Dirección general de 28 de Abril de 1867 y publicado en la *Gaceta* del día siguiente, cuyos modelos eran los vigentes hasta la publicación del reglamento de Sanidad marítima de 12 de Julio último, y los cuales se han puesto nuevamente en vigor por orden del mismo Centro de 4 de Julio de este año, mientras se termina la tirada y envío á las oficinas sanitarias de los ejemplares de documentación ajustados á los modelos del mencionado reglamento; siendo de advertir que el modelo para la instrucción de los expedientes de los buques, es el mismo en el reglamento de 12 de Junio anterior que el aprobado por la orden citada de 28 de Abril de 1867, y que habiendo de ser manuscritas las diligencias, no pueden hacerse ejemplares impresos ni han de remitirse, por tanto, á las dependencias sanitarias ejemplares del modelo núm. 33 del referido reglamento.

Considerando que el Director Don Eugenio Paláu ha infringido: El apartado IV, art. 71 del reglamento, el cual previene que los Directores consulten al Gobernador civil de la provincia los casos dudosos ó no previstos, como debió serlo para el Director el presente al encontrarse con la ilegalidad cometida en la policía de Entrada en el *Ardanbhan*, y á la cual no debió asentir, relacionando los actos de la policía de Estancia

y Salida, como si el buque hubiera estado bien admitido.

Y el apartado XVI, art. 72, por la omisión de las indicadas diligencias en la policía de Estancia y Salida del buque.

Considerando que el Médico segundo D. Enrique Gelabert, como Director interino, ha infringido:

La regla 1.^a, caso 1.^o de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, y el apartado I, art. 73 del reglamento, pues aunque manifiesta que el no haber asistido á la visita fué por causa de súbita enfermedad, no resulta probado este hecho.

El apartado XVI, art. 72, por la omisión de las mencionadas diligencias de la policía de Entrada.

El apartado XX del mismo artículo, por no haber impuesto al Celador Don Antonio Morera el debido correctivo, á virtud de la infracción comprendida en el apartado XI, art. 124, con carácter gravísimo, por la índole y trascendencia del hecho.

Y el apartado IV, art. 72, por el régimen sanitario impropio del vapor *Ardanbhan*, que consintió y autorizó con la firma del testimonio:

Considerando que el Secretario Don Antonio Burgos ha infringido:

La regla 1.^a, caso 1.^o de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, y el apartado I, art. 17 del reglamento, puesto que no consta que su falta de asistencia á la visita del *Ardanbhan* fuera debida á la imposibilidad, como prescribe el párrafo segundo, apartado I de dicho artículo.

Y el párrafo tercero, apartado III del mismo art. 77, porque el expediente del buque carece de las referidas diligencias, y además por no haber dado cuenta al Gobernador de su opinión contraria al acuerdo impropio del Director interino, que consintió la admisión á la libre plática del *Ardanbhan*:

Considerando que el celador Don Antonio Morera, causante del hecho, ha infringido el art. 81 del reglamento, que determina las funciones de los Celadores, con la circunstancia agravante de que esta infracción constituye una arrogación de atribuciones gravísima, por el riesgo en que ha podido ponerse la salud pública:

Considerando que el Director ha incurrido, por la infracción del apartado XVI, art. 72, en falta grave, según el apartado XI, art. 125, penada con suspensión de empleo y sueldo, conforme al art. 129:

Considerando que el Médico segundo, como Director interino, ha incurrido:

Por la infracción de la regla 1.^a, caso 1.^o, Real orden de 17 de Mayo de 1880, y del apartado 1, art. 73 del reglamento, en falta leve, según el apartado X, art. 124, penada con reconvencción, conforme al art. 126:

Por la infracción del apartado XVI, art. 72, en falta grave, según el apartado XI, art. 125, penada con suspensión de empleo y sueldo, conforme al art. 129:

Por la infracción del apartado 20,

art. 72, en falta leve, según el apartado 2.^o, art. 124, penada con apercibimiento, conforme á los artículos 126 y 128, y además en falta grave, según el apartado 12, art. 125, porque la falta del Celador es gravísima por su naturaleza:

Y por la infracción del apartado 4.^o, art. 72, en falta grave, según el apartado 10, art. 125, penado con suspensión de empleo y sueldo, conforme al art. 128:

Considerando que el Secretario ha incurrido:

Por la infracción de la regla 1.^a, caso 1.^o de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 y del apartado 1.^o, artículo 77 del reglamento en falta leve, según el apartado 10, art. 124, penado con reconvencción, conforme al art. 126:

Y por la infracción del párrafo tercero, apartado III, art. 77, en dos faltas graves, según el apartado XVIII, penados cada uno con suspensión de empleo y sueldo, conforme al artículo 129:

Y considerando que el Celador Don Antonio Morera ha incurrido, por la infracción del art. 81, en falta gravísima:

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.^o Que al Director D. Eugenio Paláu se le impongan quince días de suspensión de empleo y sueldo por la falta grave indicada, y además se le advierta de que en lo sucesivo se le exigirá la responsabilidad solidaria del acuerdo impropio de admisión de un buque, si en caso semejante no pone el hecho en conocimiento de la Superioridad para la resolución que convenga.

2.^o Que al Médico segundo se le reconvenga y aperciba por las dos faltas leves, y se le suspenda de empleo y sueldo durante cuarenta y cinco días por las tres faltas graves.

3.^o Que al Secretario se le reconvenga por la falta leve, y se le suspenda de empleo y sueldo durante treinta días por las dos faltas graves.

4.^o Que al Celador D. Antonio Morera se le suspenda indeterminadamente de empleo y sueldo, y según el art. 43 del reglamento se pase este expediente á informe del Real Consejo de Sanidad para los efectos de la separación del cargo, salvo mayor responsabilidad.

5.^o Que se advierta á la Dirección de Sanidad marítima de Barcelona, que el testimonio de visita de los buques es un documento que deben y pueden solamente autorizar los que legalmente practiquen el acto de visita, y que son el Director y Secretario, con su correspondiente y distinto carácter, y en defecto de ellos, respectivamente, y consignándose que lo hacen por autorización, el Médico segundo ó los suplentes y el Oficial auxiliar ó Celador, con arreglo á los artículos 73, apartado I, 74 apartado I, y 77 apartados I y II, mediante orden escrita, á tenor del art. 72 apartado XVII, que se aplicará del mismo modo respecto á las sustituciones del Secre-

tario por los Oficiales auxiliares y Celadores, según corresponda.

6.^o Que las diligencias de los expedientes de los buques se ajusten con toda escrupulosidad y rigor al modelo núm. 33 del reglamento de 12 de Junio último, las cuales han de ser manuscritas.

7.^o Y que se advierta asimismo á dicha dependencia de la responsabilidad en que pueden incurrir, según el Código penal, por toda firma autorizando actos que no correspondan, tanto en los testimonios de visita, expedición de patentes, diligencias en los expedientes de los buques y demás documentos del servicio, cuyos actos pueden ser calificados de testimonios ó de certificados falsos, usurpación de funciones ó atribuciones, y de otras faltas ó delitos consignados en dicho Código.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, debiendo disponer el mismo día en que reciba esta Real orden la suspensión de los mencionados funcionarios, según se determina, nombrando al efecto Médicos suplentes, y disponiendo que el Oficial de esa Dirección de Sanidad sustituya al Secretario hasta el término del tiempo de suspensión.»

Lo que traslado á V. S. para conocimiento y gobierno de las Direcciones de Sanidad de esa provincia, las cuales deberán atenderse á las consideraciones, advertencias y jurisprudencia que se sienta en la transcrita Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.

(*Gaceta del 20 de Octubre*).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 4409.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

Por acuerdo del Excmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy ha acordado dividir la provincia para los efectos de la Inspección del Timbre del Estado en tres distritos, en cada uno de los cuales prestará los trabajos que por razón de su cargo le correspondan el Inspector designado al efecto.

A este fin se ha señalado al Inspector D. Vicente Llopis Montoya, el distrito que comprende los partidos judiciales de Reus y Tortosa; al Inspector D. Amador Colchero Cabanillas, los de Valls, Vendrell y Montblanch, y al Inspector D. Miguel de Tejada, los de Falset, Gandesa y Tarragona.

Lo cual se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que, llegando á conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y particulares á quienes pueda interesar, reconozcan á cada uno de dichos funcionarios en el distrito que se les ha señalado y les presten los auxilios que en el ejercicio de sus funciones pudieran necesitar.

Tarragona 21 de Octubre de 1887.—P. S., Manuel Gosalbes.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE TARRAGONA.

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Octubre del corriente año.

Día 19.—A D. Juan Grimau, vecino de Tarragona, 10 quintales métricos de harina de 1.ª, á 42'00 pesetas; importan 420 pesetas.

Día 19.—A D. Ibañez y Güell, vecino de Tarragona, 100 litros aceite de 1.ª, á 0'95 pesetas; importan 95 pesetas.

Día 19.—Al mismo, 2 quintales métricos de café, á 325 pesetas; importan 650 pesetas.

Día 19.—Al mismo, 4 quintales métricos de azúcar, á 70 pesetas; importan 280 pesetas.

Día 19.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 100 quintales métricos leña, á 3'75 pesetas; importan 375 pesetas.

Tarragona 19 de Octubre de 1887.—El Administrador, Arturo Dalias.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Jaime Marquet.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 1.º de Abril de 1870, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona:

| ESCUELAS. | Dotación. Plas. Cs. |
|--|------------------------|
| <i>Elemental completa de niños.</i> | |
| Bisbal de Falset | 625 |
| <i>Elementales completas de niñas.</i> | |
| Pobla de Masaluca..... | 625 |
| Castellvell (Sustitución)..... | 312'50 |
| <i>Incompleta de niñas.</i> | |
| Fonscaldes (Valls)..... | 375 |
| <i>Incompleta de ambos sexos.</i> | |
| Colldejou | 500 |

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: la que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposición 21 de la Orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de treinta días, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 20 de Octubre de 1887.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, el Secretario general, Francisco de P. Planas.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, ha de ser provista por concurso de traslado la siguiente escuela de la provincia de Tarragona.

| ESCUELA. | Dotación. Plas. Cs. |
|----------|------------------------|
|----------|------------------------|

Elemental de niñas.

Bisbal del Panadés

825

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de treinta días, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 20 de Octubre de 1887.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector, el Secretario general, Francisco de P. Planas.

ARTILLERÍA.

2.º Depósito de Reclutamiento y Reserva

Siendo un gran número los individuos, de los reemplazos de 1878 y 79, que no se han presentado á recojer sus licencias absolutas y alcances, á pesar del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 50 fecha 27 de febrero del corriente año, se reitera deben presentarse los interesados en las oficinas de este Depósito, sitas en el local de Atarazanas, donde les serán entregados dichos documentos.

Los que, con fundado motivo, no pudieran efectuar su presentación personal, lo verificarán ante los Alcaldes de su residencia, quienes recogiendo el pase que obra en poder de los interesados, podrán reclamar á este Depósito las licencias absolutas, alcances y demás documentos, acompañando el citado pase.

Barcelona 20 de Octubre de 1887.—El Jefe del Detall, Eugenio Rovira.—V.º B.º.—El Coronel, Díaz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella.

Acordado por el Ayuntamiento el arriendo del arbitrio á venta pública de las carnes de cerdo para el abastecimiento de la población para el año económico de 1888 á 89, por medio de subasta que tendrá lugar el día 29 del actual, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial; en caso de no presentarse en la primera postor se celebrará una segunda subasta el día siguiente 30 del mismo, en el citado local y horas expresadas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vilabella 20 de Octubre de 1887.—El Alcalde, José Rafi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de ayer dictada en méritos de los autos juicio ejecutivo promovidos por el Banco local de Tarragona contra la Sociedad «Taurina Tarraconense» sobre pago de doscientas veinte y cuatro mil setecientas pesetas, se sacan á nueva y pública subasta con rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación ó sea por la cantidad de cuatrocientas seis mil setecientas nueve pesetas veinte y cinco céntimos en un solo lote y por término de veinte días.

La plaza de toros con los terrenos sobre los cuales está construida, corrales, patios y demás dependencias de la misma, situada en extramuros de esta ciudad y partida la «Clivillera», ocupando en conjunto una superficie de doscientos sesenta y tres mil palmas, equivalentes á diez mil metros también cuadrados; lindante por Este con terrenos de Don Francisco Roselló y Don Antonio Baró; por Sud con los de los Sres. Gasset y otros exteriores del fuerte Real; por Oeste por la calle de Jaime I, terrenos de los Sres. Nogués y Virgili y con terrenos del Estado, y con Norte con la calle en proyecto que arranca de la plaza de la puerta de Lérida y empalma con la calle de Jaime I y en parte con terrenos de los Sres. Roselló y Baró; y además los efectos de construcción existentes en la misma y los útiles y efectos para dar corridas.

El remate tendrá lugar el día treinta de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo los pactos siguientes:

Primero. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad arriba indicada.

Segundo. Los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad existentes en los autos que se hallarán de manifiesto en la Escribanía sin que puedan exigir ningunos otros.

Tercero. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la referida cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Tarragona á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Vicente Aubán.—Ante mí, Enrique Andreu.

REQUISITORIA.

Don Pedro de la Sierra Villar, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Juan Alberich Martí, apodado Marrell, vecino de Aleixar, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en méritos de la causa que se le sigue sobre amenazas de muerte á Miguel Olestí Salvat; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de policía judicial de cualquier clase que sean, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido en calidad de detenido, del expresado Juan Alberich Martí, que es de presumir se encuentre en este partido judicial ó en el de Tarragona y tiene las señas siguientes: De unos cincuenta años de edad, de estatura baja, pelo castaño y algo canoso, ojos garzos, cara oval, color moreno; viste pantalón, chaleco, blusa, barretina y alpargatas, todo al estilo del país.

Dado en Reus á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—P. de la Sierra Villar.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.

JUZGADOS MUNICIPALES.

EDICTO.

Don José Oliver Aixalá, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Reus.

Por el presente que se expide en méritos de juicio verbal de desahucio instado por Don Francisco Vallés Marsal, Procurador, en nombre de D. Joaquín Ramón de Cortada y Casabona, contra las demandadas Doña Ana y Dolores Mas y Segobi, se sacan á pública subasta por el término de ocho días los bienes inmuebles que constan en la diligencia de lanzamiento.

El remate tendrá lugar el día veinte y ocho del actual, á las cuatro de la tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Los licitadores podrán enterarse de los objetos aludidos depositados en poder de José Escoda, calle de Batán, número veinte, debiendo forzosamente sujetarse á los preceptos del artículo mil cuatrocientos noventa y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Reus á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—José Oliver Aixalá.—Ante mí, Pedro Mariné, Escribano.